



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROERTO ORTIZ ARCINIEGAS

<b>ACCIÓN:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ZAILA IBETH QUINTERO NIEVES
<b>DEMANDADO:</b>	- EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ
<b>DEMANDADOS SOLIDARIOS:</b>	- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ICETEX.
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA
<b>TEMA:</b>	CONTRATO REALIDAD Y SOLIDARIDAD
<b>RADICACIÓN:</b>	44-650-31-05-001-2014-00080-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 035** del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P

Se observa que se surtió el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante ZAILA IBETH QUINTERO NIEVES, respecto de la sentencia dictada el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en consideración a que las actuaciones son conocidas por las partes.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. DEMANDA.**

ZAILA IBETH QUINTERO NIEVES llamó a juicio a la señora EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio GABRIELA MISTRAL y solidariamente al INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo con extremos temporales del 10 de mayo de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene al pago de salarios de los meses de noviembre y diciembre de 2011; prestaciones sociales, vacaciones y aportes a Seguridad Social de toda la relación laboral, así como el pago del subsidio de transporte. Que se condene al pago de la sanción moratoria del artículo 65 CST y 99 de la Ley 50 de 1990; a la indemnización por despido injusto del artículo 64 CST; que se falle extra y ultra petita, y se condene a las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue contratada de manera verbal por la señora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, para desempeñar el cargo de auxiliar docente en la institución educativa GABRIELA MISTRAL; que cumplió con un horario de trabajo de lunes a viernes de 7:30 am a 4:00 pm; que devengó como salario la suma de \$850.000; que no le fue cancelado salarios, auxilio de transporte, prestaciones sociales, aportes a seguridad social; que el 15 de diciembre de 2011 fue despedida de manera unilateral y sin justa causa; que el Icetex es solidariamente responsable de las obligaciones laborales derivadas del contrato de trabajo, siendo que entre la empleadora EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ y el ICETEX se suscribió el convenio N°44455 del 14 de febrero de 2011 con el objeto de “brindar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de 5 años del SISBEN I y II o en situación de desplazamiento, beneficiarios del programa de atención integral a la primera infancia PAIPI, en la modalidad o modalidades de atención definida por la entidad territorial adherente”

## **1.2. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS.**

### **1.2.1. CURADOR AD-LITEM DE EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ**

Por intermedio de curador ad Litem, EDUVILIA FUENTES BERMÚDEZ, contestó la demanda señalando no negar ni aceptar los hechos y ateniéndose a lo que resultara probado en el proceso, formuló las excepciones de buena fe e inexistencia de la obligación.

### **1.2.2. EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

Contestó la demanda señalando no negar ni aceptar los hechos, se puso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que no tuvo relación laboral alguna con la demandante. Se opuso a la declaratoria de la solidaridad del artículo 34 CST bajo el argumento que el ICETEX no es beneficiario ni dueño de la obra, sino mero administrador de dineros destinados al cumplimiento de programas de naturaleza educativa, tal como se plasmó en el convenio interadministrativo N°2008-0026 suscrito con el Ministerio de Educación para “FOMENTO A LA ATENCION INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA”, razón por la que celebro el contrato de prestación de servicios profesionales convenio n°44455 con cargo a los recursos del MEN-ICETEX convenio N°929 de 2008 (MEN) 0026 DE 2008 (ICETEX)

Formuló como excepciones, las que falta de integración de litis consorcio necesario, inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva e innominada

En audiencia del artículo 77 CPTSS llevada a cabo el 11 de marzo de 2019, se declaró fracasada la conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se resolvieron las excepciones previas de inepta demanda y falta de integración de litis consorcio necesario, declarando probada esta última y como consecuencia de lo anterior, vinculando al Ministerio de Educación Nacional.

### **1.1.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- MEN**

Se opuso a las pretensiones de la demanda, tras considerar que no le consta la contratación realizada con la demandante

Precisó que el Ministerio de Educación Nacional es un planeador, articulados y financiador de una política pública, mas no es un prestador de servicios de educación en el marco de competencias legales y constitucionales; que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 5012 de 2009 esta la de impulsar, coordinar, y financiar programas nacionales de mejoramiento educativo que se determinen en el Plan Nacional de Desarrollo, citó para el efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL3774 de 2021, en la que indicó que la atención integral a la primera infancia no es una actividad propia de las actividades, funciones, y competencias de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, puesto que esta no presta servicios, sino que sus funciones corresponden a un nivel de planificación, asesoramiento, financiación, regulación, vigilancia y control; que la Ley General de Educación 115 de 1994, determina como funciones del Ministerio de Educación las de

política, administración y planeación, siendo la entidad territorial la que organiza, ejecuta y vigila el servicio educativo.

Concluyó con la improcedencia de la responsabilidad solidaria, siendo que las funciones del Ministerio de Educación son diametralmente diferentes a las realizadas por el Colegio Gabriela Mistral, siendo que este último es prestador de servicios de educación mientras que el Ministerio es generador de política pública y ente asesor

Finalmente propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia o falta de causa para demandar, prescripción y genérica

Se realizó audiencia del artículo 77 del CPTSS el día 02 de mayo de 2023 en la que se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se trasladó para su estudio en la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Educación y se decretaron las pruebas<sup>1</sup>

## 2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, el 12 de septiembre de 2023, profirió sentencia absolutoria.

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación a la causa por pasiva, presentada por los apoderados del Ministerio de Educación Nacional y el ICETEX; y, asimismo, la de inexistencia o falta de causa para demandar propuesta por este último.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a los demandados de todas y cada una de las pretensiones formulada por la demandante.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la demandante y a favor de la demandada Eduvilia María Puente Bermúdez.

**CUARTO:** Se fijan agencias en derecho a cargo de la demandante y a favor de los demandados en la suma de \$1.000.000 pesos moneda legada.

**QUINTO:** Si no fuere apelada la sentencia, por secretaría remitas el expediente al Tribunal Superior de este distrito judicial de Riohacha, para que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta.

Como fundamento de su decisión, consideró que la parte demandante no logró acreditar la prestación personal del servicio para la demandada Eduvilia Fuentes Bermúdez, siendo que no aportó prueba alguna que diera cuenta de tal situación, por lo que no logró acreditar el primero de los tres requisitos para la existencia del contrato de trabajo exige el artículo 23 del CST. Citó para el efecto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SL-4912 2020, en la que se indicó *“en efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”*.

Refirió que con la finalidad de acreditar los hechos en los que soportó la demanda, la actora solicitó la recepción de los testimonios de CLARA ROSA LÓPEZ SAURITH Y SULITH MAILE MAESTRE, sin embargo, los mismos no concurrieron a la diligencia, aunado a que la prueba documental aportada consistió en la existencia del contrato interadministrativo número 44455 suscrito entre Eduvilia Fuentes Bermúdez y el ICETEX, cuyo objeto fue brindar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de 5 años del SISBEN 1 y 2, o en situación de desplazamiento, beneficiarios del programa de atención a la primera infancia PAIPI.

Concluyó con que la demandante no cumplió con la carga de la prueba exigida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en la que las partes deben probar el supuesto de hecho en el que fundamentan sus pretensiones, es decir deben acreditar las situaciones prácticas esgrimidas

---

<sup>1</sup> Archivo 43 del E.D.

como sustento de su demanda, situación que no ocurrió en el caso concreto y que impide acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que procedió a la absolución de los demandados de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

### **3. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Proferida la sentencia de primer grado, las partes no formularon recurso de apelación; sin embargo, por resultar totalmente desfavorable a los intereses del trabajador se envió en Consulta, de conformidad con las previsiones del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez admitido en segunda instancia el proceso de la referencia, por auto del siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión dentro del presente asunto, iniciando con la parte recurrente; las cuales se manifestaron así:

#### **4.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Solicitó que se mantenga incólume la decisión de Primer Grado, así mismo, expuso que no hizo parte del convenio objeto de la demanda correspondiente al número 212019-1710 del 2012, por lo que no es posible predicar la solidaridad de la entidad.

Las demás partes no presentaron alegatos de conclusión

### **5. CONSIDERACIONES.**

Se encuentran reunidos los presupuestos para surtir en favor de la parte demandante el Grado Jurisdiccional de Consulta, entonces es esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

#### **5.1. PROBLEMA JURÍDICO:**

Atendiendo al grado jurisdiccional de consulta concedido, corresponde a ésta Colegiatura, dilucidar si el A quo acertó al señalar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le asistía, esto es, acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado; y en tal medida debe confirmarse la sentencia de Primer Grado o *contrario sensu*, debió accederse a las pretensiones de la demanda.

#### **5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS:**

Artículo 23, 24, y 46 del C.S.T., artículo 60, 61, y 145 del C.P.T.S.S., y 167 del C.G.P., Art 197 y 205 del C.G.P.

#### **5.3. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:**

##### **5.3.1. DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.**

Se ocupa ahora esta Corporación en verificar si se acreditaron los requisitos esenciales para la constitución de una relación laboral como lo afirmó la accionante y lo negó el A-quo.

El asunto es gobernado por las normas sustantivas, y de antaño ha expresado el órgano de cierre de nuestra jurisdicción que, conforme al artículo 23 del C.S.T., para que exista contrato de trabajo se requiere la concurrencia de estos tres elementos: la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario; ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 ibídem, probada la prestación

personal del servicio, se presume la subordinación (ver SL9801-2015 Radicación N° 44519 del 29 de julio 2015).

Así pues, el artículo 24 del C.S.T. dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Como se conoce la característica diferenciadora del contrato de trabajo con otros de naturaleza jurídica distinta es la condición de subordinación en la que se encuentra la persona que presta su fuerza de trabajo por una contraprestación, no obstante que los demás elementos se presenten igualmente en contratos de naturaleza laboral, civil, o comercial.

Es pertinente recordar, de un lado, que el principio de la carga de la prueba artículo 167 del C.G.P., que se deben aplicar en el proceso laboral por remisión del art. 145 C.P.T. S.S, impone a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que funda sus aspiraciones, pues el juzgador deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y, de otro lado, para que exista contrato de trabajo se itera, deben concurrir los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo, b) la continuada subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato y, c) un salario como retribución del servicio.

Al respecto la sentencia de Sala de Casación Laboral, de la cual fue ponente el Dr. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, Radicación No 36549, del cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), expresó:

**“Más sin embargo, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T. nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la actividad o prestación personal del servicio, con lo que se estable que ese trabajo fue dependiente o subordinado, mientras la contraparte no demuestre lo contrario, también al promotor del proceso le atañe acreditar otros supuestos relevantes dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo el extremo temporal de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros.**

*Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.” (Subrayado fuera de texto).*

Doctrina que se confirma con Sentencia No. 37547 de octubre de 2011, ponencia del H. Magistrado Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, conforme el siguiente argumento: “(...) Así lo ha sostenido esta Corte, inclusive desde los tiempos del Tribunal Supremo del Trabajo. En efecto, en sentencia del 14 de junio de 1954, asentó: “La prueba del tiempo servido y del salario debe ser suministrada por el trabajador que demanda la prestación. No es suficiente demostrar la existencia del contrato de trabajo para que se estime que en su favor obra la presunción de que el tiempo de servicio y el salario son los enunciados en la demanda”.

Así pues, en el sub-examine, pretendió la parte actora que se declarara la existencia de una relación de trabajo con EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ, en solidaridad con el ICETEX y el MEN, por el periodo de tiempo comprendido entre el 15 de noviembre de 2011 hasta el 09 de febrero de 2012, desempeñando el cargo de auxiliar docente en el Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

Con el escrito de la demanda como prueba documental, se anexó copia del convenio N°44455 suscrito el 14 de febrero de 2011 entre EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y el ICETEX; la reclamación administrativa presentada por la demandante ante el ICETEX enviada a través de correo certificado el 23 de diciembre de 2013; y la respuesta dada por dicha entidad el 16 de enero de 2014

Pues bien, estos soportes documentales permiten solamente acreditar la actividad comercial a la que se dedicaba la demandada directa, la existencia de los negocios jurídicos entre EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y el ICETEX, empero no se allega documental alguna donde se constate que la existencia del vínculo, la actividad desarrollada, el salario devengado, el horario cumplido, ni el ejercicio de actos subordinantes, por ello está en cabeza del extremo activo, traer la totalidad de las demostraciones al juicio, por tal motivo, se deberán estudiar las demás pruebas del plenario para determinar la efectiva prestación del servicio para el período reclamado, máxime cuando en el presente caso no existió confesión por parte de la demandada principal, por estar representada por curador ad litem, veamos:

*Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, providencia de 22 de marzo de 2006 -rad. 25580-*

*"(...) resulta de vital importancia, dentro de la carga probatoria del demandante, probar los extremos temporales de la relación laboral alegada, por cuanto ante la falta de certeza o aproximación, la decisión será contraria a sus intereses, a pesar de tener probada la prestación del servicio personal, por cuanto ha sido criterio reiterado de nuestro órgano de cierre, que al demandante no solo le basta con ganarse la presunción legal del artículo 24 del CST., sino que también debe probar otros aspectos relevantes del contrato de trabajo como lo es precisamente la época de vigencia del mismo.*

*En el caso concreto, no existe prueba alguna que de plena certeza a la Sala de fechas de inicio y terminación de la relación laboral (...) esto es, debe existir por lo menos fechas aproximadas (...) desde el punto de vista probatorio y no solo la afirmación del demandante, como ha ocurrido en el caso sub lite."*

Entonces, para acreditar los hechos de la demanda, se solicitó por la parte accionante recibir las declaraciones de CLARA ROSA LÓPEZ SAURITH Y SULITH MAILE MAES, sin embargo, los mismos no concurrieron a la diligencia.

De lo anterior deviene que la parte demandante tal como lo determinó el A-quo, no logró activar la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T. y en tal sentido; no es posible presumir que la relación que ató a las partes fue una relación de trabajo.

Valga reiterar que como se dijo, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL4027-2017, Radicación N°. 45344 del 08 de marzo de 2017. MP. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que: *"no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»".*

En consecuencia, nuestro órgano de cierre concluyó que: *"al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso."*

De acuerdo a lo anterior, estima la Sala que en el presente asunto no se evidencia una prestación personal del servicio por parte de la demandante en favor de la demandada principal y las solidarias, de ahí que no pueda dársele vía libre a la presunción de que trata el artículo 24 del CST, esto es, *"Se presume que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo"*.

Lo anterior se dice por cuanto, revisada una a una la documental aportada, ninguna de ellas da cuenta de que efectivamente aquí hubo la prestación del servicio mencionada en la demanda, precítese que la parte demandante se limitó a aportar el convenio N°44455 suscrito el 14 de febrero de 2011 entre EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y el ICETEX; la reclamación

administrativa presentada por la demandante ante el ICETEX y la contestación que de la misma hiciere dicha entidad, documentos con los que no se logra acreditar la prestación personal del servicio de la demandante para la demandada, por lo que no es posible en consecuencia declara la existencia de una relación de trabajo.

En este punto, debe recordarse que el que dice ser trabajador, necesariamente debió realizar personalmente el trabajo para el cual se le contrató, cosa que aquí no está demostrada, de ahí que, si ni siquiera se encuentra acreditada la prestación del servicio, de ninguna manera se puede hablar de la existencia de un contrato de trabajo.

Por lo expuesto, advierte este Cuerpo Colegiado que la parte actora incumplió con el deber legal que le asistía, esto es, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 167 del C.G.P.

Con la anterior omisión, la parte actora vulneró el principio procesal conocido como “*ONUS PROBANDI*”, regla de juicio que permite el cumplimiento y responsabilidad que tienen las partes para acreditar los hechos que sirven de sustento a sus posiciones aparezcan demostrados en el proceso.

De allí que la regla probatoria *onus probandi* resulta ser principio universalmente reconocido y una carga apenas adecuada, cuya inspiración teórica se encuentra actualmente materializada en el artículo 167 del C.G.P., por sobre todo cuando en el marco de la solidaridad y de la tutela judicial efectiva, se diseñó todo un elenco de limitaciones dirigidas a proteger el equilibrio probatorio, como por ejemplo en «aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios) o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho.

Al respecto, es importante traer a colación, lo señalado por la Corte Suprema de justicia en sentencia SL169 del 20 de enero de 2021 M.P. Gerardo Botero Zuluaga, la cual se cita para lo pertinente:

*“Lo anterior por cuanto es irrefutable la vigencia de la regla probatoria del «onus probandi, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla». (CSJ SL872-2018- CSJ SL2890-2018).”*

En este mismo sentido y aunque no se logró activar la presunción del citado artículo, es menester mencionar que no le basta únicamente al accionante con demostrar tal situación, pues de acuerdo a como la propia CSJ, SL, lo ha manifestado, la demostración de los extremos del contrato y el monto del salario, deben ser probados por el trabajador, como se dispone en sentencia Rad. 42167, proferida el 06 de marzo de 2012, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, a través de la cual se señaló:

*“ (...) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así mismo, a través de la sentencia SL2480-2018, Rad. 65768, proferida el 20 de junio de 2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ratificó la Corte su criterio, pues:

*“debe recordarse que la presunción invocada por el recurrente, no exime al trabajador de demostrar los demás aspectos en los que funda sus reclamos, **toda vez que en virtud del principio de carga de la prueba a este le compete no solo referir el periodo en el que se ejecutó la actividad en la que soporta sus peticiones, sino aportar los elementos de juicio que acrediten tal circunstancia, de modo que la***

**accionada cuente con la información suficiente para que, en caso de considerarlo pertinente, contradiga tales afirmaciones en ejercicio de su derecho de defensa. No puede decirse entonces que, ante la falta de fundamento probatorio y la existencia de dudas sobre el tiempo efectivamente laborado, la demandada tenga que asumir las consecuencias jurídicas de la omisión de un deber procesal que no le corresponde.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así pues, debe la parte demandante cumplir con su carga probatoria, pues es a ella a quien corresponde demostrar adicional a la prestación personal del servicio, lo atinente a los extremos temporales de la relación laboral; así como el salario devengado y como quiera que de los medios de prueba arrimados al proceso, tampoco es posible establecer extremos temporales, ni mucho menos el salario percibido por la actora y los emolumentos que podrían ser adeudados por la demandada, pues resalta el Despacho que no fue aportada siquiera una prueba documental que acreditara lo dicho en el escrito de la demanda y aun cuando la labor del Juez, tiene como obligación procurar extraer de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, y así poder calcular y efectivizar los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante (circunstancia que aquí no ocurrió), pues la parte actora ni siquiera compareció a la diligencia, en el sub examine no se tienen medios probatorios suficientes que permitan establecer certeza con la realidad referente a los derechos laborales que deprecian las accionantes.

Así pues, no existe ninguna otra actuación contendiente a la demostración de las circunstancias relacionadas en el problema jurídico planteado dentro del proceso; pues debe indicarse que el objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo del demandante la comprobación de las pretensiones.

Por tanto, la consecuencia obligada no es otra que la confirmación de la sentencia de primer grado.

Finalmente, no se requiere pronunciamiento adicional, con el anterior estudio se agota el Grado Jurisdiccional de Consulta.

## 6. COSTAS

Sin costas en esta instancia, atendiendo a que se estaba surtiendo el Grado Jurisdiccional de Consulta.

## 7. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ZAILA IBETH QUINTERO NIEVES contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ, en calidad de representante legal del colegio GABRIELA MISTRAL y solidariamente al INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX y el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, atendiendo a lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO. SIN COSTAS** en esta instancia atendiendo a que se surtió el Grado Jurisdiccional de Consulta.

**TERCERO.** Se tiene al doctor GERMÁN EDUARDO PALACIO ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.485.379 y Tarjeta Profesional número 64.754 del CSJ, como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano

Ospina Pérez, ICETEX, para que represente a la entidad conforme al poder otorgado por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctora ANA LUCY CASTRO CASTRO.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría General, devuélvase el proceso al juzgado de origen

**NOTIFÍQUESE**, para tal objeto remítase a la Secretaria General de este Tribunal.

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado Ponente**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

(AUSENTE CON PERMISO)  
**HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef90f5e8cdaa604445e86e7603d8d85f4ca9afa4242e447aca745892c4bde922**

Documento generado en 26/06/2024 03:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>